

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La que suscribe, **Olga Juliana Elizondo Guerra**, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 2 de la Ley General Cultura Física y Deporte, en materia de discapacidad**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de la presente iniciativa es armonizar la Ley General de Cultura Física y Deporte (Ley) con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención) y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), a efecto perfeccionar la norma jurídica, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos que corresponden a quienes integran este sector de la población y visibilizarlo adecuadamente en el ámbito que aquí nos ocupa.

Bajo el anterior orden de ideas, es menester precisar que resulta fundamental realizar algunas adecuaciones de lenguaje y estructura legislativa a la ley vigente, en congruencia con los avances que se han tenido en favor de las personas con discapacidad, así como con el impulso de una cultura incluyente y respetuosa del conjunto de libertades y derechos que son intrínsecas a todas las personas.

En virtud de lo antes señalado, es de hacer notar que el mandato de “no discriminación” actualmente establecido en la fracción XII del artículo 2, no obstante, las buenas intenciones del legislador permanente y de la importancia que tuvo en el pasado, en nuestros días está fuera de lugar, no solo por ser redundante, sino porque es una expresión desatinada que induce a una interpretación que coloca a las personas con discapacidad, justamente en el extremo no deseado: la victimización.

Ahora bien, desde el punto de vista de la estructura legislativa del artículo citado y de la LGCFD en su conjunto, se estima que la fracción XII está fuera de lugar porque el artículo refiere el objeto de la ley, sus fines y las competencias para su cumplimiento. Resulta evidente que, la fracción referida, no corresponde a un fin y tampoco distribuye competencias, sino que pretende ser el reconocimiento de un derecho, el cual equívocamente está redactado en sentido negativo, por lo que rompe con el sentido general del artículo y del resto de las fracciones.

De la lectura de las fracciones I a XI, podemos observar que los fines son imperativos para la consecución de un objetivo; todos comienzan con un verbo: promover, fomentar, garantizar, elevar, incentivar, etcétera; excepto la fracción XII que toma la forma de enunciado de un derecho, tal y como puede observarse a continuación:

“**Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto [...] con las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar...

II. Elevar...

III. Fomentar...

IV. Fomentar...

V. Fomentar...

VI. Incentivar...

VII. Promover...

VIII. Fomentar...

IX. Incentivar...

X. Promover...

XI. Garantizar...

XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.”

A mayor precisión es de hacer notar que el texto de la fracción XI tiene como finalidad garantizar la igualdad, que es el opuesto positivo de la discriminación, a saber:

“Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto [...] con las siguientes finalidades generales:

I. a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

XII. ...”

Por otro lado, la fracción I del artículo 3 del citado ordenamiento, establece la cultura física y la práctica del deporte como un derecho para todos, tal y como se puede apreciar:

“**Artículo 3.** El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. a XIII. ...”

Desafortunadamente, la repetición de un mismo derecho en todas sus diversas formas de expresión, no satisface la obligación del Estado de garantizar su ejercicio; de ahí que las redacciones vigentes antes señaladas, “Garantizar a todas las personas sin distinción” y “La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos”, llevan implícito el entendimiento de que, se encuentra garantizado sin distinción alguna el derecho al deporte de todas las personas, por lo que no se puede discriminar a quienes tiene una discapacidad.

Estas redundancias contrastan con la falta de un fin, a pesar de existir diversas metas que pueden ser alcanzadas en beneficio de las personas con discapacidad a través de la cultura física y el deporte.

En abono a lo anterior, se estima que dicha reiteración de manera intrusa quita espacio, por ejemplo, al establecimiento de los fines previstos en la Convención, los cuales es pertinente, adicionar en aras de armonizar la legislación nacional al marco internacional vigente, posibilitando así el cumplimiento de los compromisos contraídos por México.

Es evidente que, la prohibición de discriminar es un principio que ya se encuentra regulado en la propia ley en su acepción positiva y en el sistema jurídico mexicano, tanto en la Constitución como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Es menester destacar que en México viven alrededor de 7.1 millones de personas con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente al 6 por ciento de la población total. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2018, en el país, 25 de cada 100 personas discapacitadas fueron víctimas de discriminación al menos una vez en el año, siendo la prevalencia más alta de todos los grupos vulnerables.

Es de resaltar que, una de las formas de discriminación a las que se encuentran continuamente expuestas las personas con discapacidad es la negativa o falta de apoyos para acceder a las actividades deportivas a través del deporte en sus diferentes modalidades y a la cultura física.

Lo anterior, a pesar de los importantes resultados de los deportistas con discapacidad en competencias nacionales e internacionales, como los Juegos Panamericanos de Lima 2019, realizados entre el 23 de agosto y el 1 de septiembre de 2019 en Lima, Perú, donde la delegación mexicana se posicionó en el tercer lugar del medallero con 158 preseas: 55 de oro, 58 de plata y 45 de bronce.

En nuestro país existen cinco federaciones deportivas que tienen como objetivo principal detectar, apoyar y desarrollar el talento de las personas con alguna discapacidad.

- Federación Mexicana de Deportes sobre Silla de Ruedas.
- Federación Mexicana del Deporte para Ciegos y Débiles Visuales.
- Federación Mexicana de Deportes para Personas con Parálisis Cerebral.
- Federación Mexicana de Deportistas Especiales.
- Federación Mexicana de Deportes para Sordos.

En este orden de ideas, es de precisar que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 24, una serie de acciones a fin de promover el derecho de las personas con discapacidad al deporte, a saber:

“Artículo 24. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;

II. Elaborar con las asociaciones deportivas nacionales de deporte adaptado el Programa Nacional de Deporte Paralímpico y su presupuesto;

III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y

IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.”

Además, del estudio de la Convención multicitada, podemos establecer que, para la legislación del Deporte en nuestro país, debemos tener como referente lo establecido en el artículo 30 numeral 5, que establece lo siguiente:

“Artículo 30 (ONU, 2008)

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.”

Desde esa perspectiva, el Estado mexicano objetivaría mediante la norma uno de los fines que comprometido internacionalmente: la construcción positiva de la inclusión en las actividades regulares, el deporte adaptado y la terapia física a través del deporte y la cultura física.

Por ello, con el objeto de armonizar la LGCFD con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se propone reformar la fracción XII del artículo 2, a efecto de establecer como una de las finalidades generales de la Ley, promover la inclusión de las personas con discapacidad a las actividades deportivas a través del deporte en sus diferentes modalidades y la cultura física, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se propone cambiar, en la misma fracción XII del artículo 2, la referencia de “deportistas” por “personas”, con el fin de que ninguna persona que tenga algún tipo de discapacidad, ya sea deportista, pretenda incursionar en el deporte, realizar alguna actividad física, acceder a la cultura física o terapéutica, no sea objeto de ningún tipo de discriminación.

Con las modificaciones propuestas se daría cumplimiento al mandato del artículo 4o. constitucional, el cual establece en su último párrafo que: “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”, toda vez que se estaría impulsando y estableciendo en la ley como uno de sus objetivos: el promover la inclusión de las personas con discapacidad a las actividades deportivas en igualdad de oportunidades en el ámbito deportivo y de la cultura física, al tiempo que se garantizaría la implementación de acciones, planes y programas en materia de deporte adaptado y otras modalidades que surjan en un futuro, ya que expresamente se propone establecer: el “deporte en sus diferentes modalidades”.

Finalmente, se propone incorporar los principios de igualdad de oportunidades con el resto de la población y no discriminación establecidos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por ser esta la norma principal de la materia, evitando así interpretaciones disímboles o vacíos jurídicos.

Para tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Ley General Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Promover la inclusión de las personas con discapacidad a las actividades deportivas a través del deporte en sus diferentes modalidades y adaptaciones, así como a la cultura física, en igualdad de oportunidades con el resto de la población y atendiendo al principio de no discriminación de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 2 de la Ley General Cultura Física y Deporte, en materia de discapacidad

Único. Se reforma la fracción XII del artículo 2 de la Ley General Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Promover la inclusión de las personas con discapacidad a las actividades deportivas a través del deporte en sus diferentes modalidades y adaptaciones, así como a la cultura física, en igualdad de

oportunidades con el resto de la población y atendiendo al principio de no discriminación de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero 2020.

Diputada Olga Juliana Elizondo Guerra (rubrica).

S I L